Rawson, 02 de noviembre de 2015.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: M., L. A. s/ Ejecución de Sentencia en autos: “P., R. E. c/ Provincia del Chubut y otros s/ Daños y Perjuicios -**
Sumario (Expte. Nº 327/95)(Expte. Nº 270/2012)(Expte. N° 252-F°44-2011)” (Expte. Nº 23.023-R-2013).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A fs. 91/112 vta., la parte actora interpone Recurso Extraordinario Federal, por arbitrariedad contra la sentencia interlocutoria Nº 46/SRE/2014 (fs. 86/89 vta.), que declaró inadmisible la queja de fs. 45/50 vta., intentada contra la resolución de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (fs. 41/42 vta.).----------
-

------ Sostiene que lo que pretende es que al tiempo del pago de la indemnización acordada por sentencia firme, se mantenga la significación económica del fallo. Es decir que, como acreedor, reciba lo que la sentencia mandó pagar, más los intereses puros del diez por ciento anual.----------

------ Entiende que el Acuerdo 3821/09, al que califica como ominoso, modifica y limita en perjuicio del justiciable, al artículo 286 del Código Procesal, que solo exige que el recurso sea debidamente fundado, y se aparta de los fallos de la CIDH referidos al debido proceso.----------

------ Arguye que en ninguna de las instancias hubo un pronunciamiento de mérito sobre la pretensión articulada. Afirma que el Superior Tribunal utilizó

la norma adjetiva a modo de trampa o valladar tendiente a frustrar su derecho constitucional al debido proceso, en abierta colisión con la doctrina de la Corte Nacional.----------

------ Cita doctrina y jurisprudencia y se explaya con críticas a la Acordada 3821/09 y a la tarea de los jueces, con un lenguaje altisonante y en varios tramos, al límite del decoro.----------

------ El traslado conferido a la contraparte a fs. 113, no fue contestado.-----

-

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** El recurso satisface los requisitos de lugar y tiempo de interposición (art. 260 CPCC); cumple con el art. 1 de la Acordada N° 04/07 -extensión páginas y renglones-, y con la regla 2 de la Acordada N° 38/2011 que exige que las presentaciones que se realicen ante la Corte Nacional deben efectuarse en formato de hoja A4.----------

-

------ **II.** En lo que respecta a la regla 2° -datos que debe contener la carátula que precede al recurso-, en líneas generales se satisface la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada N° 4/07 de la Corte Nacional. No obstante, omite la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inciso i) y la cita de las normas que confieren jurisdicción a la Corte para intervenir en el caso (inc. j), ya que alude solo al art. 14 de la Ley N° 48 y genéricamente, a la doctrina de la arbitrariedad.---

-

------ Esta omisión no es menor, porque el cumplimiento de estas exigencias permite definir la naturaleza del recurso interpuesto y conocer con la sola lectura de la carátula, la cuestión federal que se trae y el derecho afectado.---------- Esto no se logra con la somera alusión al artículo 14 de la Ley 48, como se señalara; máxime cuando no se menciona en ningún lugar cuál es la cuestión federal que habilitaría la intervención del Alto Tribunal.----------

------ Los datos que deben consignarse en la carátula son taxativos y no quedan a criterio del recurrente. Dicha exigencia procura inducir a una exposición precisa de la pretensión recursiva y que al mismo tiempo facilite a la Corte el examen de la presentación. (v.gr.: Gil Domínguez, Andrés, Técnica jurídica del recurso extraordinario y del recurso de queja, Ediar, 2011, p. 87, con cita de CSJN; *Fallos* 333:93).----------

------ **III.** El recurso se estructura según la distribución y sucesión de capítulos establecidos en la regla 3°. A continuación, se analizará si se cumplieron los recaudos exigidos en sus diversos incisos.----------

------ **III. 1.** Cumple en forma parcial el requisito previsto en el art. 14 de la Ley N° 48 y en el inc. “a” de la regla 3° de la Acordada. Es decir, que si bien, el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa, no se ha demostrado que el fallo en crisis revista el carácter de definitivo a los fines del recurso federal interpuesto. Es más, no hay alzamiento idóneo respecto al Considerando II, último párrafo que pueda demostrar que la situación de autos ingresa en el marco de excepcionalidad del principio general en la materia (ver fs. 94 in fine y 94vta. primer párrafo; y CSJN, *Fallos,* 306:477, 616, 2173; 307:112;
308:122, 529, 2403 entre otros citados por Lugones, Narciso, “Recurso Extraordinario, Ed. LexisNexis, Segunda edición actualizada, p. 193).----------

------ **III.2.1.** La regla 3, inc. “b” -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso relacionadas con las cuestiones que se indican como de índole federal- no se cumple adecuadamente. Es que el recurrente realiza un resumen de los distintos momentos del proceso (a fs. 94vta./103), pero los intercala con opiniones personales, comentarios y descalificaciones a los jueces (v.g. fs.103 último párrafo), utilizando una técnica errónea que no favorece en nada su comprensión.----------

------ El relato debe ser claro, completo, preciso y sobre todo, objetivo. Las interpretaciones, sugerencias y opiniones personales que intentan persuadir al juzgador, solo agregan confusión y extensión al escrito.----------

------ Pero además, no basta con citar fragmentos de las diferentes instancias. Corresponde reseñar de modo prolijo los hechos relevantes de la causa para demostrar su vinculación con las cuestiones de índole federal que pudieran resultar involucradas, y sometidas a consideración del Tribunal.----------

------ Nada de ello aconteció en este caso, sólo se menciona, genéricamente, la afectación de las garantías constitucionales de debido proceso y derecho de propiedad, pero en ningún punto demuestra de qué modo se produce esa afectación a partir del dictado de la resolución que se recurre.----------

------ En este sentido la Corte Nacional ha sido por demás elocuente. La autosuficiencia del recurso en estudio se frustra si deja de destacarse con rigor, de manera concreta y razonable, el vínculo que existiría entre la solución consagrada por el a quo y las garantías constitucionales que menciona (CSJN, *Fallos* 310:1465; 313:1231; citados por Morello, Augusto M., “El Recurso Extraordinario”, Ed. Platense, segunda edición reelaborada, pág. 239).----------

------ **III.2.2.** Por otro lado, la parte final del inciso b) requiere la indicación del momento en que se presentaron las cuestiones federales, de cuándo y cómo se introdujo el planteo respectivo y cómo se lo mantuvo con posterioridad.----------

------ En el caso, si bien se señala cuándo se introdujo la cuestión federal y se la mantuvo (a fs. 96 vta. inciso b.6; fs. 98 vta. inc. b.8; fs. 100; fs. 100vta. inc. b.12), no se encuentra en ninguna parte de la narración, cómo se la planteó y mantuvo.----------

------ Es sabido que la forma de introducción del caso federal no exige términos sacramentales, pero sí el claro planteamiento de la cuestión. Y este requisito no se satisface con la sola expresión de la reserva o mención de que se plantea el caso federal, o la referencia genérica de afectación de garantías constitucionales (CSJN, *Fallos* 240:276; 247:321; 321:2131 y otros.).----------

-

------ **III. 3.** El inciso "c" de la regla 3° de la Acordada, aparece desierto, debido a que el recurrente ni siquiera intenta demostrar que el pronunciamiento impugnado le ocasiona un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación.----------

------ Supliendo su tarea y tras la lectura de otras constancias del expediente, surge claro que los motivos por los que se rechazó la queja, solo son imputables a la conducta discrecional de la parte. Así se desprende de la correspondiente sentencia denegatoria (fs. 86/89 vta.), en la que se estableció con precisión las deficiencias de admisibilidad formal de que adolecía el recurso.----------

------ En estos casos, cabe recordar que por vía de principio no hay revisión ante la Corte Federal de las resoluciones por las cuales los Superiores

Tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos (art. 14 de la ley Nº 48; y CSJN, *Fallos*, 308:174 entre otros).---------- ---------- **III. 4.** Lo expuesto, trae aparejado que los fundamentos esenciales del fallo apelado se encuentran ausentes de crítica concreta y razonada, por lo que no se cumple con el inc. "d" de la Regla 3 de la Acordada de la Corte Nacional (CSJN, *Fallos*, 305:853).---------- ----------

------ Sólo se encuentra una extensa argumentación, bajo el título "Crítica del Fallo" (pto. IV fs. 105), que denota la disconformidad con lo decidido, pero que resulta inidónea para conmover sus fundamentos o para demostrar la arbitrariedad del decisorio.----------

------ Sucede que el recurrente, en lugar de centrar su crítica en los argumentos dirimentes de la sentencia que rechazó la queja, y demostrar el desvío jurisdiccional, dirige su ataque contra los magistrados y contra la acordada que reglamenta la interposición de los recursos extraordinarios locales. Este desacierto inicial dejó al presente recurso, vacío de fundamentos.----------

------ **III.4.1.-** En efecto, a manera de introducción, a fs. 105 y vta., expone su opinión sobre este tribunal y sobre la Acordada 3821/09. En su diatriba abundan las descalificaciones, agravios y apreciaciones respecto a este Tribunal y sus miembros (cotejar p.ej. fs. 105, 105yvta. y 107vta.).----------

------ Seguidamente critica al Acuerdo 3821/09, al que considera inicuo (fs. 105) y ominoso (fs. 106), modificatorio del artículo 286 del Código Procesal en perjuicio del justiciable (fs. 105 vta. último párrafo), trampa o valladar para frustrar el debido proceso (fs. 106 vta.), atentatorio de la Constitución y

de la CIDH, para finalmente, llegar a la conclusión de que la sentencia que recurre en este acto, no pasa el control de convencionalidad (fs. 108).----------

----- No obstante, nada de lo expresado es apto para constituir una crítica concreta al fallo impugnado, por lo que queda solo en una opinión disímil a la del Tribunal.----------

------ Al respecto, cabe recordar que el Reglamento para la interposición de los recursos extraordinarios, aprobado por el Acuerdo 3821/09, fue elaborado en uso de las facultades reglamentarias conferidas al STJ por el artículo 178 inc. 3 de la Constitución Provincial y los art. 32 y 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además, fue redactado en consonancia con el contenido y el espíritu de la Acordada 04/07 de la Corte Nacional, con el objeto de sistematizar los diferentes requisitos que hacen a la admisibilidad formal y establecer técnicas claras de elaboración, certeza en las pautas de admisión, agilidad en el tratamiento y homogeneidad en el examen (Considerandos del Acuerdo 3821/09).----------

------ Su aplicación, además de contribuir a una mayor seguridad jurídica en beneficio de la administración de justicia en su conjunto, ha dado lugar a una nutrida jurisprudencia sostenida en el tiempo.----------

------ **III.4.2.-** Continuando con el análisis de la presentación, recién a fs. 109 vta. p.3, aparece un ataque a los argumentos dirimentes del rechazo de la queja, que son la falta de autonomía y la ausencia de fundamentación. Pero aquí, el impugnante repite el error de técnica, y en lugar de demostrar que hubo un desvío en la interpretación realizada por los judicantes, vuelve a alegar sobre su pretensión inicial, reedita lo expresado en instancias anteriores y reitera su opinión sobre la norma reglamentaria aplicada (Regla N° 10, Ac. N° 04/07, CSJN).----------

------ **III.4.3.-** Por todo lo dicho, la deserción del recurso se impone y sella su suerte adversa. ----------

----- Ello, porque la omisión de formular una crítica concreta y razonada de los argumentos que sustentan lo resuelto por el a quo es un defecto que, por sí mismo, basta para declarar la improcedencia del remedio federal intentado (CSJN, *Fallos*, 270:356; 278 .121; 294:396; 295:99, entre muchísimos otros, referenciados por Morello en obra citada, pág. 261; Sagüés, Néstor Pedro, "Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario", Tº 2, Ed. Astrea, 4ª Ed., Bs. As., págs. 356/357; CSJN, *Fallos*, 314:401; 316:2609; 321:1328; 322:792 entre otros).----------

------ Además, el hecho de cuestionar el proceder de este Tribunal en el modo de resolver e invocar genéricamente la afectación de garantías constitucionales y la doctrina de la "arbitrariedad", se traducen en una mera disparidad de criterio del recurrente, sin sustento jurídico, e inhabilita,
-como se dijo- el acceso a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema de la Nación (art. 14, Ley N° 48; CSJN; *Fallos* 310:1542; 325:2192, 1145; 298:47 y 85; 302:417; 312:2348; 316:1979; 324:2885; 326:1478; 316:832; 327:4622; y SCBA.; Ac 102960, 25-2-2009; Ac 104308, 1-4-2009; L 87793 S, 11-3-2009 entre otros).----------

------ **III. 5.** Tampoco cumple con el inc. "e" de la citada regla. Invoca a su criterio, los derechos constitucionales afectados de un modo tan genérico, que no permite delinear una cuestión de índole federal que pueda ser atendida. En realidad, los agravios que se pretendieron alegar, se muestran vacuos de contenido.----------

------ La parte recurrente debe probar la relación directa entre el caso y la cuestión federal que aduce (CSJN, *Fallos*, 300: 443; 301: 116; 303:

2012 y otros). No alcanza para habilitar la vía extraordinaria, que se vea afectada la propiedad del recurrente -como resultado de una sentencia desfavorable- si esa sentencia está fundada (CSJN, *Fallos* 189:306; 192:308 y otros). La modificación que se produzca de relaciones de propiedad no habilita la instancia extraordinaria, sólo porque tal concepto sea mentado en el art. 17 (CSJN. *Fallos*, 97:285; 121:458 y otros).----------

------ **IV.-** En consecuencia, y debido a que el recurrente no cumplió satisfactoriamente con los recaudos formales que tornan procedente la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde en ejercicio de la facultad que confiere a este Cuerpo el art. 11, segundo párrafo de la Acordada N° 04/07 CSJN, desestimar el recurso impetrado, sin regular honorarios al letrado del actor.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia.--

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por el actor, L. A. M. a fs. 91/112 vta.----------

------ 2°) **NO REGULAR** honorarios (art. 11, segundo párrafo, Ac. 04/07).-

------ 3°) **REGISTRESE**, notifíquese, y cúmplase lo dispuesto en el pto. 2° de la SI N° 46/SRE/2014.----------

Fdo. Dres. Daniel A. Rebagliati Russell, Jorge Pfleger y Alejandro Javier Panizzi

Recibida en Secretaria el 05 de noviembre 2015.

Registrada bajo el N° 04/SRE/2015.Conste.

Fdo. Dra. Claudia Tejada Secretaria